

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y LAS ARTES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985.

BOLETÍN N° 7.761-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura y las Artes viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje, con fecha 5 de julio de 2011.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es modificar la ley de donaciones con fines culturales –contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985-, con la finalidad de facilitar la realización de donaciones con dichos fines, de tal manera que se amplíe el acceso a la cultura y se fomente su desarrollo.

Para tal efecto, se agregan nuevos beneficiarios, se permite la existencia de nuevos donantes, se modifican los requisitos para recibir las donaciones, se reducen las restricciones a la ejecución de proyectos, se simplifican procedimientos, y se incorporan nuevos beneficios tributarios.

2) Normas de quórum especial

No hay.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

Todo el articulado del proyecto de ley.

4) El proyecto fue aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados Espinosa (Presidente), De Urresti, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal.

5) Diputado informante: Marcos Espinosa Monardes.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos contenidos en el mensaje.**

Las definiciones de Política Cultural aprobadas en la línea estratégica por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en relación a la institucionalidad cultural contienen, entre otras, medidas orientadas a perfeccionar los

mecanismos tributarios para incentivar las donaciones de personas naturales y jurídicas a la cultura, evitando su confusión y competencia con otro tipo de donaciones y ampliando, en ciertos casos, los límites de los montos de crédito tributario.

La experiencia de las instituciones colaboradoras, en relación con proyectos que han sido beneficiarios de la ley de donaciones culturales, indica la necesidad de perfeccionar el texto de la ley para incorporar algunas situaciones que quedaron fuera de la redacción original que dio origen a la ley vigente, y aclarar su contenido. Resulta necesario introducir modificaciones al sistema vigente que tengan por objeto hacerlo más accesible a fin de cumplir efectivamente con la naturaleza y razón de ser de las franquicias tributarias establecidas en la Ley de Donaciones Culturales, promoviendo la utilización de las mismas.

En este sentido se ha estimado necesario incorporar nuevos beneficiarios, en la medida que los proyectos respectivos guarden relación con la restauración y conservación del patrimonio, y que hoy no pueden acogerse a ella.

También se incorporan como beneficiarios a las empresas de menor tamaño cuyo giro sea de carácter artístico o cultural, respecto de proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas. De esta manera, con la inclusión de proyectos presentados, por ejemplo, por productoras audiovisuales que califiquen como empresas de menor tamaño, se incorpora un mecanismo de fomento nuevo que se espera pueda allegar recursos privados al sector para determinados proyectos de calidad, o que promuevan la imagen del país en el extranjero.

Por otro lado, se ha considerado importante precisar el ámbito de las retribuciones culturales que deben realizar los beneficiarios de las donaciones a la comunidad, estableciéndose en la ley las distintas clases de retribuciones y dejando para su reglamento la regulación de los distintos criterios y parámetros de retribución cultural a la comunidad, relativos a la cantidad de días, rangos de porcentajes y otros que para cada proyecto aprobado establezca el Comité. Los distintos criterios y parámetros de retribución cultural a la comunidad, consagrados en el Reglamento, se establecerán en consideración al porcentaje de financiamiento vía donación con fines culturales y al costo total del proyecto.

El mensaje señala que el objeto de la iniciativa busca fomentar la cultura y las artes, atendido que son una expresión de la idiosincrasia del país, y contribuyen a la formación de la identidad nacional, razón por la cual, son de importancia central para el Gobierno.

En razón de ello, se ha asumido el compromiso de dar a la cultura un lugar protagónico en el programa de gobierno, con el objeto de promover los valores propios de las raíces, tradiciones e identidad nacional. Dada la trascendencia de la cultura en una sociedad, el Gobierno adoptó el compromiso, ratificado en el mensaje

presidencial del pasado 21 de mayo recién pasado, de impulsar la mayor reforma que a la fecha, haya tenido la Ley de Donaciones Culturales.

Con ese objetivo, este proyecto busca fortalecer y perfeccionar la ley respectiva, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en mayor promoción de las donaciones culturales, ampliando el número de donantes y el ámbito de los beneficiarios.

- **Contenido del proyecto, señalado en el mensaje.**

En términos generales, el artículo único de esta iniciativa legal introduce las siguientes modificaciones a normativa vigente:

--- *En cuanto a los beneficiarios.*

a) Se incorpora como beneficiaria de donaciones culturales a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes, evitando problemas de interpretación que pudieren entorpecer la donación a alguna institución que dependa de ese Servicio, e incorporando consecuentemente a otras instituciones patrimoniales, como el Archivo Nacional, el Centro Nacional de Conservación y Restauración, y el Centro de Investigaciones Barros Arana, entre otros, todos ellos dependientes de la señalada Dirección. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que permite a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de las actividades o funciones que les competan.

b) Se incluye, también, como beneficiarios a los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, atendida la importancia que significa preservar el patrimonio histórico y arquitectónico del país. Por ello, los propietarios privados de inmuebles que opten por este beneficio, adquirirán la obligación de efectuar una retribución cultural a la comunidad consistente en instalar una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en las oportunidades que determine el Comité, según los criterios que establezca el Reglamento para tal efecto.

c) Se incorpora como beneficiarias de donaciones culturales a las empresas de menor tamaño (definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño), que tengan como giro exclusivo el artístico o cultural, los cuales deberán haber sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

--- *En cuanto a la ampliación de la base de donantes.* Se amplía la base de donantes incluyendo a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, y no sólo a los que declaran rentas efectivas, como ocurre en la

actualidad. Además, se incorpora a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, a algunos contribuyentes del impuesto adicional, y a los contribuyentes del impuesto a las herencias.

--- *Modificación de las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para poder recibir donaciones conforme a la Ley de Donaciones Culturales*

a) Se aumenta el plazo máximo de ejecución de los proyectos a tres años, contados desde la fecha que el beneficiario señale al Comité. Esa fecha deberá ser fijada y comunicada a la autoridad, por el beneficiario, dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité.

b) En el caso de las empresas de menor tamaño que califiquen como beneficiarias de donaciones culturales, se sujetarán a las mismas regulaciones de las fundaciones y corporaciones, en cuanto a las formalidades y requisitos de los proyectos, salvo que califiquen como productoras audiovisuales al tenor de la letra f), del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre fomento audiovisual, en cuyo caso, previo a la aprobación del Comité, se requerirá informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

--- *Regulación relativa a espectáculos y otros eventos pagados que podrán acogerse a los beneficios de esta ley.* Se modifica la norma actual para permitir donaciones para la realización de espectáculos pagados. Así, por ejemplo, tratándose de espectáculos financiados total o parcialmente con donaciones, éstos podrán exigir un pago por parte del público en la medida que el beneficiario de la donación cumpla con la retribución cultural a la comunidad, la que podrá consistir, en función de cada proyecto, en la obligación de realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o disponer la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje que, para cada caso, determine el Comité de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento.

--- *Situación de los proyectos que tengan por objeto la publicación de libros.* Cuando los proyectos tengan por objeto la publicación de libros, se autoriza la venta de éstos al público, señalándose en todo caso que el porcentaje de dicha edición que, para cada caso, determine el Comité de conformidad a los criterios establecidos en el Reglamento, deberá entregarse gratuitamente a las bibliotecas públicas y/o a establecimientos educacionales del país que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fin de lucro. El objeto es permitir la equitativa distribución de los libros que se publiquen acogidos a los beneficios de esta la ley.

--- *Modificaciones en la composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas.* En la normativa actual, este Comité está compuesto por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, un

representante del Senado, un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio. Se propone que los representantes de la Cámara de Diputados y del Senado, sean elegidos por los dos tercios de cada cámara; además, se agregan como nuevos integrantes, a un representante del Presidente de la República y a un representante del Ministro de Hacienda.

--- *Nuevas atribuciones del Comité Calificador de Donaciones Privadas.* Se propone que los beneficiarios de donaciones culturales informen al Comité Calificador de Donaciones Privadas, antes del 31 de diciembre de cada año, del estado de avance de los proyectos aprobados y del resultado de su ejecución, sin perjuicio de la facultad del Comité para solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo proyecto. Dicho Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, y del estado de avance y resultado de los proyectos. Por otra parte, se señala que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes declare, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente en ciertos casos calificados. Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas, no podrán presentar nuevos proyectos por un período de tres años contado desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

--- *Beneficios tributarios para las donaciones que se hagan al amparo de la nueva ley sobre donaciones culturales*

a) *La actual Ley sobre Donaciones con Fines Culturales contempla:*

- En cuanto a los donantes, se considera a los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley de Impuesto a la Renta, que declaren renta efectiva según contabilidad completa, y a los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas.

- Los beneficios tributarios a que tienen derecho dichos contribuyentes consisten, por un lado, en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación, que no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible del año, tratándose de contribuyentes del impuesto de primera categoría o, por otro, del 2% de la renta imponible del impuesto global complementario, en el caso de contribuyentes de este impuesto, no pudiendo el crédito en ningún caso exceder de 14.000 unidades tributarias mensuales al año. En la parte que no pueden ser imputadas como crédito, las donaciones son deducibles como gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría, no aplicándose sobre estas cantidades el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- En cuanto al límite global absoluto para las donaciones (introducido por el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, es el monto máximo que los contribuyentes incluidos en dicha norma pueden donar en cada ejercicio, para los efectos de beneficiarse con alguna de las leyes que confieren beneficios tributarios a las donaciones. Si dicho límite es superado, el exceso donado no puede beneficiarse con los citados beneficios). Para los contribuyentes del impuesto de primera categoría, actualmente el límite global absoluto equivale al 5% de la renta líquida imponible del ejercicio. Por su parte, los contribuyentes del impuesto global complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley sobre Impuesto a la Renta (es decir, aquellos que obtengan ingresos por el ejercicio de profesiones u ocupaciones lucrativas), así como los del impuesto único de segunda categoría, aplican un límite global absoluto equivalente al 20% de su renta imponible, o a 320 unidades tributarias mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje.

- Los contribuyentes del impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, así como los del impuesto a las herencias, no aplican un límite global absoluto para las donaciones que efectúen.

b) Proyecto de ley.

-- *Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.*

Por aplicación del límite global absoluto, estos contribuyentes no pueden efectuar donaciones que superen el 5% de su renta líquida imponible (en la actualidad). No obstante, el proyecto de ley introduce una excepción a esa regla consistente en que el contribuyente puede donar en cada ejercicio, a su elección, una suma que no supere del 5% de su renta líquida imponible, o del 1,6/por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio. Con ello se busca permitir que tanto aquellos contribuyentes con una renta líquida pequeña, así como quienes tengan pérdidas tributarias -que por aplicación del límite global absoluto no podrían acogerse al proyecto de ley o podrían hacerlo por montos muy menores-, puedan donar al amparo de la normativa sobre donaciones culturales. El crédito que los contribuyentes del impuesto de primera categoría a que se refiere el proyecto de ley pueden aplicar, no puede exceder del 2% de la renta líquida del ejercicio, con un límite máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Dichos límites son aplicables solamente en la medida que exista renta líquida imponible en el ejercicio, ya que en caso de existir pérdidas, no se tendrá derecho a crédito alguno, sin perjuicio de la posibilidad de rebajar como gasto la parte de la donación que no es crédito, en la forma como se señala a continuación. La parte de la donación que no puede ser imputada como crédito, puede ser rebajada como gasto

necesario de la renta líquida positiva del mismo ejercicio en el que se hizo la donación, así como de los dos ejercicios siguientes, totalizando tres ejercicios consecutivos en los que se puede deducir como gasto. La donación, en la parte que no puede ser utilizada como crédito, solamente podrá ser rebajada de la renta líquida imponible positiva de los tres ejercicios señalados, pero en ningún caso podrá generar o incrementar una pérdida tributaria. Durante los tres ejercicios señalados la parte del desembolso no utilizada como gasto en la forma indicada, se le dará el tratamiento que para estos efectos dispone el N° 7, del artículo 41, de la ley sobre Impuesto a la Renta. La parte de la donación no rebajada como gasto en la forma señalada, no se afectará con el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

-- Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto global complementario.

El proyecto de ley ha incluido como posibles donantes a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, es decir, tanto a los del artículo 43, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (los que obtienen ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra ocupación lucrativa), como a las demás personas naturales por su "renta bruta global".

Sólo los contribuyentes del referido artículo 43, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplican el límite global absoluto para las donaciones que pueden acogerse a las leyes que contemplan incentivos tributarios para las donaciones. Los demás contribuyentes del impuesto global complementario no tienen límite global absoluto.

El beneficio tributario que se concede a los contribuyentes del impuesto global complementario, consiste en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. En caso de quedar un exceso de crédito, por ser éste superior al tributo a pagar, éste se pierde y no puede ser utilizado en futuros ejercicios ni solicitarse su devolución ni imputación a impuesto alguno.

-- Beneficios tributarios para los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.

Estos contribuyentes están limitados en cuanto a las donaciones que pueden efectuar, por el límite global absoluto. Por aplicación de ese límite, no pueden donar en el ejercicio una cantidad que exceda del 20% de su renta imponible, ni de 320 unidades tributarias mensuales. Al igual que los casos anteriores, estos contribuyentes tienen un crédito equivalente al 50% del monto de la donación.

Dado que se trata de un impuesto de retención que el empleador está obligado a deducir y pagar al momento de hacer el pago de la remuneración al trabajador, el proyecto de ley contempla diferentes modalidades para hacer las donaciones.

Una de ellas consiste en el descuento por planilla de las donaciones que hace el empleador, en cuyo caso el crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no puede exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales (UTM) según su valor a la fecha de pago. Esta fórmula se ha ideado para prevenir que se exceda el monto del crédito disponible. Cuando la donación sea descontada directamente por el empleador, puede ocurrir que el crédito total imputado en cada período de pago en que se hicieron donaciones, resulte inferior al monto del crédito anual a que el contribuyente tenía derecho en ese ejercicio. Para solucionar eso, el contribuyente está facultado para efectuar una declaración anual de impuestos, con el objeto de reliquidar el crédito y determinar el monto de impuesto a pagar que corresponda. Si el crédito anual resulta ser mayor al efectivamente imputado por el empleador durante el ejercicio, el impuesto pagado en exceso puede ser devuelto al contribuyente.

La otra hipótesis que contempla el proyecto de ley es que las donaciones sean realizadas directamente por los contribuyentes, en cuyo caso éstos deben informar y acreditar a sus empleadores el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo periodo de pago de la remuneración, para efectos de que aquéllos hagan las imputaciones correspondientes, pudiendo efectuar una reliquidación del crédito. Si los contribuyentes no dieran cumplimiento al deber de información, se les permite de todas formas beneficiarse con el crédito tributario haciendo una declaración de impuestos en abril del ejercicio siguiente.

En todo caso, si el crédito total anual a que el contribuyente tiene derecho resultare ser superior al monto anual del impuesto único de segunda categoría, el exceso no se devolverá ni podrá imputarse a impuesto alguno.

-- *Beneficios tributarios para ciertos contribuyentes del impuesto adicional* (en general, directores de sociedades anónimas, sociedades extranjeras con establecimientos permanentes en Chile, inversionistas, todos sin domicilio ni residencia en Chile, por nombrar algunos).

Se les permite imputar como crédito el 35% del monto de la donación, en contra del impuesto adicional que grave el reparto de utilidades. Dichos contribuyentes tendrán derecho a exigir al agente retenedor del impuesto que efectúe la imputación al momento de la determinación del impuesto respectivo, o bien, pueden solicitar la devolución del impuesto en forma posterior, de acuerdo a las reglas generales del Código Tributario.

Estos contribuyentes aplican un límite al crédito total imputable en el ejercicio, el que no puede exceder de la cantidad menor entre el 2% de la renta imponible anual y 20.000 UTM. Contra cada retención no puede imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual dicha retención deba practicarse, o del equivalente

a 1.667 UTM, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje. Tal restricción busca prevenir, al igual que en el caso del impuesto único de segunda categoría, que los contribuyentes del impuesto adicional señalados en el proyecto de ley no excedan el límite total anual de crédito a que tienen derecho.

Tratándose de contribuyentes del impuesto adicional que estén obligados a presentar una declaración anual de impuestos, el monto del crédito se deducirá del impuesto que se determine en dicha declaración. Si el crédito no se hubiera imputado en la forma señalada en el párrafo anterior, o cuando el crédito total exceda de los imputados en el ejercicio, estos contribuyentes solamente podrán imputarlo en la referida declaración anual.

-- Donaciones imputables al impuesto a las herencias.

Se contemplan dos modalidades de beneficios en relación con este impuesto. La primera consiste en otorgar a los futuros herederos o legatarios del donante, la posibilidad de imputar como crédito contra el impuesto a las herencias que grave la asignación que en el futuro los beneficie, una suma equivalente al 50% del monto de la donación, sin importar el tiempo que transcurra entre la fecha de la donación y la de muerte. Este beneficio se hace operativo a través de la emisión de un certificado por parte del Servicio de Impuestos Internos, donde se individualizará el crédito y su monto en unidades de fomento, así como la persona que puede beneficiarse con el crédito.

Alternativamente, el proyecto de ley permite que sean las sucesiones hereditarias quienes efectúen donaciones con fines culturales, en cuyo caso los asignatarios tendrán derecho al crédito en la forma indicada precedentemente. En esta hipótesis, la donación debe ser hecha por la sucesión dentro de los tres años siguientes a la muerte del causante.

En todos estos casos, el crédito aplicable no puede superar del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

-- Otros beneficios tributarios que contempla el proyecto de ley.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, global complementario y de herencias pueden hacer donaciones en especies. En el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría y global complementario que declaren su renta efectiva, el valor de las especies donadas será el de costo para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo registrarse y documentarse la transferencia en la forma que por resolución señale el Servicio de Impuestos Internos. Para los demás contribuyentes del impuesto global complementario, el valor de las especies donadas se determinará por el Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que podrá tomar como referencia un informe de peritos independientes.

Las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias será determinado según las disposiciones que para estos efectos contiene la

ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. A estas donaciones en especie, en cuanto proceda, no se les harán aplicables las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su reglamento, que obligan a determinar un crédito fiscal proporcional cuando existen operaciones exentas o no gravadas.

Además, el proyecto libera del impuesto a las donaciones y del trámite de la insinuación a estas donaciones, incluso cuando se hagan por sobre el límite global absoluto y los demás límites que contiene el proyecto de ley.

- **Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**
 - Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.
 - Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
 - Ley N° 19.896, sobre Administración Financiera del Estado.
 - Ley N° 20.416, que fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.
 - Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, General de Urbanismo y Construcciones.
 - Ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual.
 - Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
 - Ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.
 - Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a la Renta.
 - Decreto ley N° 825, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

II.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley está estructurado en base a un artículo único, mediante el cual se sustituye el artículo 8° de la ley N° 18.985 (que establece normas sobre reforma tributaria, que contiene la ley sobre donaciones con fines culturales). El nuevo artículo 8° que se propone en esta iniciativa legal contiene dieciocho artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Luciano Cruz-Coke explicó que se han reunido con distintas organizaciones, tanto de actores como de propietarios de inmuebles que son de carácter patrimonial, con la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), y con instituciones similares para discutir la normativa que se propone implementar con esta iniciativa legal. Por tal motivo, estima que se trata de un proyecto socializado, en el que hay acuerdos en términos generales, y que se presenta para su discusión y perfeccionamiento.

La ley de donaciones culturales permite la participación de la sociedad civil, de los privados, en el financiamiento de proyectos de cultura. Es conocida como Ley Valdés, por su principal gestor, el ex Senador Gabriel Valdés.

Es un proyecto de amplio beneficio para la sociedad. En la actualidad, acceder a los beneficios de la ley no es tarea fácil, lo que ha llevado a que los aportes que los privados entregan a cultura, sean pocos en relación al aporte que hace el Estado en forma directa.

En los veintiún años de funcionamiento de la ley se han donado \$104.616.000.000. El total de donantes desde el año 2004 al 2010 es de 3.591.000.000, un total de 1.086 proyectos beneficiados en los dos últimos años. Hizo hincapié que es regular que las donaciones aumenten después de una catástrofe, pues se realizan donaciones para reconstrucción patrimonial, pero no obstante ello, recalcó que la participación de los privados es baja. El CNCA tiene como fuente de financiamiento cultural una cifra de \$ 62.000.000.000 aproximadamente; la DIBAM \$31.000.000.000; existe un 2% destinado a cultura desde los FNDR, que corresponden a \$6.000.000.000, y el aporte privado por vía de donaciones culturales corresponde a cerca del 10%, considerando en esa cifra el beneficio tributario de un crédito del 50% contra impuestos, lo que es también un esfuerzo del Estado. Señaló de manera ilustrativa, que este cuadro es inverso en Estados Unidos, donde el 43% de las donaciones vienen de privados y el 13% del sector público, más un porcentaje de lo que las propias instituciones culturales pueden generar por sí mismas.

Respecto de la modificación que se propone, explicó que se hace cargo de un largo anhelo de la comunidad cultural. Este proyecto de ley empodera a la sociedad en el desarrollo cultural del país y perfecciona un necesario instrumento haciéndolo más amplio y eficaz. Así, se propone una ampliación de donantes y beneficiarios, una ampliación y mejoramiento de plazos y también de las retribuciones culturales según la naturaleza de lo que se debe retribuir. Por su parte, también se proponen mejoras en la fiscalización, para un uso resguardado y adecuado de la ley. Aclaró que en los veintiún años de aplicación de la ley vigente, no se han presentado abusos por ocupar este beneficio, como puede ocurrir en otros casos.

El aumento en las donaciones es un reconocimiento que la sociedad ha hecho al valor social de la cultura, sin perjuicio de lo cual a partir del año 2004 a la fecha, los donantes tienden a disminuir, y tienden a agruparse en grandes donantes que pueden actuar bajo la forma de corporaciones y fundaciones, pero la pequeña y la mediana empresa o un particular, no pueden operar por esa fórmula, pues es engorrosa e inhibitoria para su participación. Ello ha provocado una disminución en la cantidad de donantes, no obstante lo cual hubo un repunte, producto del terremoto y de la creación de programas especiales que hacen uso de esta ley. Es necesario contar con programas que den soluciones estructurales a este problema de participación.

En relación con los *donantes*, la legislación permite la donación por parte de contribuyentes de primera categoría que tengan utilidades y que tengan un crédito respecto al pago de sus impuestos, imputándose el otro 50% a gastos, y por contribuyentes de impuesto global complementario que también tienen un crédito del 50% contra sus impuestos. Con el proyecto, se busca agregar nuevos donantes, para lo cual se agrega a contribuyentes de primera categoría que tengan pérdidas. Una empresa, explicó, puede registrar pérdidas en el ejercicio contable, pero respecto del capital propio de la empresa, se puede permitir que tenga un ejercicio contable deficitario un año, y que puede mejorar al próximo, de manera que pueda donar conservando como crédito el 50% como gasto, hasta tres ejercicios consecutivos. Se agrega, asimismo, a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, también con un 50% como crédito, a personas naturales contribuyentes del impuesto a la herencia, y a los contribuyentes del impuesto adicional que podrán tener una exención del 35% como crédito. Se aumenta el tope del monto máximo del crédito de 14 mil UTM a 20 mil UTM.

A quienes son *beneficiarios* hoy de ésta ley, corporaciones y fundaciones, organizaciones comunitarias funcionales con fines artísticos y culturales, (juntas de vecinos), bibliotecas y museos abiertos al público, Consejo de Monumentos Nacionales, universidades e institutos profesionales, se suman como nuevos beneficiarios, los propietarios de bienes raíces previamente declarados monumento nacional por el Consejo Nacional de Monumentos, que incluye las zonas declaradas típicas, para poder repararlos y conservarlos; las PYMES culturales: micro, pequeñas y medianas empresas cuyo giro sea de carácter cultural o artístico, para proyectos que hayan sido previamente aprobados por el Comité Calificador de Donaciones, tales como productoras audiovisuales, editoriales y sellos independientes, la Dirección Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos (DIBAM).

Respecto de los *plazos*, en la actualidad, cualquiera sea el proyecto, se establece un plazo máximo de ejecución de dos años. El problema histórico es que al conseguir el beneficio, los dos años de plazo parten desde ese momento, antes incluso que se haya conversado con el eventual auspiciador, cuando en verdad la gestión puede necesitar plazos mayores. Con la modificación propuesta, los proyectos tendrán

una ejecución máxima de tres años desde la fecha que el beneficiario indique al comité, es decir, el proyecto puede ser aprobado anteriormente pero el ejecutor tendrá un plazo más razonable para ponerlo en ejecución, sin necesidad de solicitar una prórroga que a veces puede no darse, por variaciones del proyecto original. Dicha fecha deberá ser indicada por el beneficiario dentro de los 12 meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité, siendo este plazo considerado razonable. Recordó que ciertos proyectos, especialmente los fílmicos y los patrimoniales, que son donde se verá reflejado mejor el beneficio del proyecto, toman más de dos años.

Respecto de las *retribuciones*, en la actualidad, los proyectos beneficiados por la ley de donaciones culturales que se refieren a espectáculos y exposiciones, éstos deben ser gratuitos y abiertos al público en general. Se pueden presentar espectáculos y exposiciones en forma gratuita y pagada, siempre que sean en igual cantidad de funciones o exhibiciones, tanto las pagadas como las gratuitas, que se trate del mismo lugar, con los mismos artistas, el mismo programa y a la misma hora. La distribución de productos resultantes de proyectos afectos a la ley de donaciones culturales, debe ser gratuita y hecha para público en general. Se acepta como contraprestación o retribución adecuada, la entrega a del 10% de los productos (libros, discos, entradas) a él o los donantes; en el caso de los libros, discos y videos, el 10% debe ser destinado a la Biblioteca Nacional. En este sentido el proyecto pretende mejorar las retribuciones, pues se modifican según el tipo de proyecto y porcentaje de financiamiento acogido a la ley. En el caso de los espectáculos o exposiciones, la retribución consiste en realizar ciertas funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado y acorde a la donación; en el caso de las publicaciones de libros, se deberá destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado u otras entidades sin fines de lucro; cuando se trate de proyectos audiovisuales, se deberá hacer entrega de una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un período determinado, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional; en el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, se deberá poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo establecido. La determinación del porcentaje a aplicar entre la retribución y la donación será materia de un reglamento.

En relación a la *fiscalización*, habrá mayor seguimiento, ya que el Comité de Donaciones Culturales mantendrá actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones y el estado de avance y resultado de los proyectos. Esto pues los proyectos se aprueban y luego se rinden, pero no existe seguimiento de lo que se hace, debido a que la postulación funciona de manera análoga, sin posibilidad de seguimiento por la web, ni mayores etapas de rendición. Tal situación se implementará una vez que la ley ya esté aprobada.

El proyecto establece nuevas *sanciones*. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá, previo informe del Comité de Donaciones Culturales, declarar el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto en los siguientes casos:

1. Cuando la información o antecedentes sobre el monto de las donaciones, del estado de avance y resultado de los proyectos no fueren presentados en los plazos que para cada caso se indique.
2. En caso que la información entregada de cuenta de que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto.
3. En el caso que el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en la ley.

Indicó que, gracias a las modificaciones que se proponen, es posible vislumbrar nuevas áreas para ser cubiertas por las donaciones. En materia de protección patrimonial, se repara el injusto gravamen que –históricamente- la declaratoria ha implicado a sus dueños: el Estado grava el inmueble de un particular sin darle beneficios que permitan su mejora. El terremoto de febrero de 2010 puso de manifiesto la precariedad en la que se encuentra nuestro Patrimonio Material

El informe de la Comisión de Patrimonio Histórico y Cultural de la Cámara de Diputados, especialmente formada para el efecto, propuso crear un sistema de incentivos tributarios para quienes efectúen desembolsos, además de donaciones, relacionados con la adquisición, reparación o mantención de bienes inmuebles que constituyan parte del patrimonio arquitectónico. Con la reforma a la ley de donaciones, la protección, restauración y cuidado del patrimonio será tarea de todos. Más personas naturales o empresas podrán aportar para la recuperación de monumentos y edificios históricos públicos y privados. Al incorporarse a los privados dueños de inmuebles declarados Monumentos Nacionales o pertenecientes a una Zona Típica, dichas declaratorias ya no serán recibidas únicamente como cargas si no que a la vez se da una alternativa de beneficio por parte del Estado.

En materia de emprendimiento y gestión cultural, se constata y reconoce que la actividad cultural produce un potencial de crecimiento, de generación de empleos, de fortalecimiento de la imagen país y de promoción de la innovación; cuando la industria y actividad cultural crecen, lo hacen, a su vez, una serie de actividades colaterales como el empleo, turismo, hotelería, y las nuevas tecnologías. Con la inclusión de la micro, pequeña y mediana empresa de giro cultural, como beneficiarias de las donaciones culturales, se apunta, directamente, a otorgar un impulso al sector cultural y artístico. Se fortalece a las empresas que han optado por tener como objeto la producción y desarrollo de actividades artísticas tales como editoriales, sellos y productoras audiovisuales, las que anteriormente, por tener fin de lucro quedaban excluidas como beneficiarias de las donaciones culturales.

El proyecto de ley propende a fomentar la alianza empresa y trabajadores, al incorporarse a los trabajadores dependientes como nuevos donantes; se hace posible que los empleados en conjunto con la empresa en la que trabajan, acuerden efectuar donaciones culturales de manera conjunta a proyectos en que se sientan comúnmente identificados o que promuevan valores, costumbres o tradiciones que transversalmente quieran ser promovidos por ambos donantes. Se permite también las donaciones de colecciones, con la consagración de los contribuyentes del Impuesto a la Herencia como nuevos donantes, promoviendo que colecciones de alto valor artístico o patrimonial, que al momento del fallecimiento de un coleccionista corren el riesgo que se disgreguen al distribuirse entre varios herederos, con la modificación legal, podrán ser donadas tanto por el causante como por sus herederos, permitiendo que éstos puedan beneficiarse con los beneficios tributarios de la ley.

Agregó que el proyecto permite simplificar el proceso, facilitando los trámites, creando un banco digital de proyectos y un banco de donantes, la tramitación digital de certificados y la exploración de la factibilidad de donación electrónica en acuerdo con el Servicio de Impuestos Interno, vía paypal (empresa estadounidense, propiedad de ebay, perteneciente al sector del comercio electrónico por internet que permite la transferencia de dinero entre usuarios que tengan correo electrónico, como una alternativa al tradicional método en papel como los cheques o giros postales), o donación, o transbank.

Estimó que esto debiera producir un aumento significativo de las donaciones y por lo tanto una mejora general en el financiamiento de proyectos culturales para el país.

En respuesta a las consultas de varios Diputados, hizo presente que el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda ha hecho un esfuerzo grande para poner la mayor cantidad de incentivos posibles, ampliando bastante el espectro de beneficios; si el proyecto funciona exitosamente, se verán muchos logros e incentivos en materia cultural. Agregó que las municipalidades participan de los beneficios de la Ley Valdés a través de distintas corporaciones municipales. A su vez las donaciones deportivas se pueden acoger a la ley del deporte o de educación. El proyecto se refiere, exclusivamente, a la perspectiva cultural, lo que no obsta que instituciones, por ejemplo deportivas, que deseen hacer actividades culturales puedan participar de las donaciones con carácter cultural.

b) El Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, señor Emilio de la Cerda planteó que el Consejo de Monumentos Nacionales está de acuerdo con las modificaciones que se proponen en la ley, principalmente por el reconocimiento tácito que hace el Estado a la protección, con fondos de donaciones culturales, al patrimonio histórico y a las zonas típicas, sobre todo porque

se puede hacer una diferencia en relación a la situación del patrimonio que ha resultado dañado después del terremoto del 2010. Siendo un paso importante, debe complementarse con otras herramientas que se están desarrollando al interior de la Dirección de Bibliotecas y Museos (DIBAM) y del Consejo de Monumentos Nacionales, y que redundan en una protección efectiva de ese patrimonio.

Sin embargo, estimó necesario precisar ciertos puntos que aborda el proyecto, que pueden afectar el cumplimiento de la ley de manera plena. El punto más importante lo constituye el plazo de 3 años que se otorga para la ejecución de los proyectos relacionados con temas patrimoniales, pues los proyectos de ese tipo son de difícil ejecución, porque requieren de varios permisos, por la complejidad de los diagnósticos involucrados y la lentitud de la ejecución de obras sobre bienes patrimoniales. Dicho plazo (3 años) resulta irreal; a su juicio, un plazo de 5 años aparece más razonable, y permite mayor transparencia del sistema, pues los proyectos patrimoniales pueden exceder el respectivo período de gobierno y, por tanto, se enfrenta el sistema como política de Estado, con madurez y responsabilidad.

Finalmente recalcó la importancia que los beneficios que consagra el proyecto están pensados para todas las categorías de monumentos nacionales, sin distinguir en términos de paisaje, ruralidad, contexto urbano, entre otros.

c) La Directora Nacional de la Dirección de Bibliotecas y Museos (DIBAM), señora Magdalena Krebs reafirmó que el proyecto en estudio contribuye significativamente al quehacer de las instituciones culturales. Explicó que la importancia radica no sólo en los recursos que implica, sino también en la colaboración y en el sistema de trabajo conjunto que genera en el ámbito cultural.

Observó, sin embargo, que en particular el número 1) del artículo 9°, que restringe la calidad de beneficiario de la DIBAM y del Consejo de Monumentos Nacionales, únicamente para la conservación y mantención de monumentos nacionales, no se condice con el quehacer de estas instituciones. Al restringirlo sólo a estas tareas, equivale a señalar que se conservan los bienes sólo por su mera conservación y no para ser utilizados, lo que importa es la conservación y uso de estos objetos y colecciones para poder prestar servicios a la comunidad, por lo que parece absurdo que la ley restrinja a un ámbito y que no permita, con los beneficios de esta ley desarrollar un mejor trabajo. Explicó que es habitual otorgar y recibir donaciones para la mejora de equipamiento, como ha ocurrido con las donaciones de laboratorios para el centro de restauración que depende de la DIBAM, e igualmente puede ocurrir para capacitación, seminarios, etc. A su juicio, la redacción es equivocada, pues lo que se pretende es que en el caso que las donaciones vayan a monumentos nacionales privados, esa donación se restrinja a la conservación, pero no que cuando se entreguen en el ámbito institucional, se les restrinja a un solo elemento del quehacer patrimonial. Por tanto, la invitada propone que se

elimine del párrafo segundo la frase “del Consejo de Monumentos Nacionales, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” y se modifique la frase que dice “monumentos históricos, monumentos arqueológicos, paleontológicos, monumentos públicos, zonas típicas y bienes nacionales de uso público.”, y se sustituya por “monumentos nacionales en todas sus categorías”. Al quitar la referencia al Consejo de Monumentos Nacionales y la DIBAM, queda claro que esa restricción afecta sólo a bienes privados.

Otro aspecto que, a su juicio, se debe considerar es lo referido a los libros. Actualmente, la ley es utilizada para contribuir a divulgar temas culturales y de patrimonio gracias a empresas que financian la publicación de libros que se reparten en museos y otros centros. Sin embargo, hay una situación curiosa entre lo que se señala en el mensaje y cómo aparece redactada finalmente la norma propuesta. Sucede que los libros publicados con ocasión de inauguraciones u otros, financiados con recursos producto de donaciones, sólo se pueden regalar, ser entregados a bibliotecas públicas, lo que impide que el resto del público pueda acceder a ellos, como el catálogo del Museo Nacional de Bellas Artes, elaborado para el Bicentenario, con recursos de CELFIN, (no se puede regalar, debiendo esperarse dos años para su reedición). Así, dicha distribución de libros queda restringida a un grupo de personas (que asisten a las inauguraciones, o que son invitados especiales). Por lo demás, es dificultoso regalar libros que en sí son muy caros. Además, sería muy bueno que las empresas ayudaran a la DIBAM para hacer libros más domésticos, de más fácil acceso y más habituales y de menores costos, como el catálogo del Museo Nacional de Washington, pero si no se pueden vender, no tiene sentido intentarlo siquiera. Permitir la facción de libros bajo el alero de esta ley permitirá que lleguen a más público, porque tendrán precios asequibles. Por ello proponen que se concuerde lo que dice el mensaje con lo que dice la reforma propuesta y se permita la venta de los libros de forma inmediata y no después de 2 años.

Ante la consulta del algunos Diputados, indicó que las bibliotecas públicas (cerca de 450, que funcionan en convenio con municipios), operan bajo la coordinación de la Dirección de Bibliotecas, a nivel regional desde la cuales se trabaja con las bibliotecas públicas y de financiamiento compartido entre los municipios y la dirección de bibliotecas. No todas las bibliotecas públicas prestan un mismo tipo de servicio, por lo que no todo material que se les entregue será siempre útil, motivo por el cual es conveniente que se permita al beneficiario de la donación determinar el destino de los libros

d) El Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Culturales, señor Oscar Agüero Woods manifestó que este proyecto tiende a ampliar a los beneficiarios de la ley y, en general, hace más flexible los mecanismos de donaciones con fines culturales, tanto a los beneficiarios, como a los

donantes y a los tipos de proyectos, respecto de algunas rigideces que tiene la legislación actual.

Señaló que en materia de ampliación de beneficiarios (a la DIBAM, por ejemplo) es útil, atendido que en la actualidad dicha institución no puede acceder a los beneficios de la ley. Otro aspecto importante en esta materia es la que dice relación con la conservación del patrimonio, especialmente inmuebles que son propiedad de particulares, a quienes también se incorpora como beneficiarios, siempre que cumplan ciertas exigencias de retribución hacia la comunidad. Asimismo, se da la posibilidad de incorporar entidades que persiguen fines de lucro, como las pymes.

Explicó que durante el tiempo que ha funcionado la actual ley, el área con más problemas es la que se refiere al cine, por la dificultad para establecer si los proyectos son de carácter únicamente documental o si tienen materiales de ficción y que puedan llegar al público general, siendo ello posible sólo a través de las salas de cine, que son salas pagadas; pero la ley vigente impide que esos proyectos lleguen al público en forma pagada, de manera que es prácticamente imposible realizar proyectos en cine. Manifestó que recientemente hubo que innovar en esa materia. Algunos proyectos de cine, tenían muy poco dinero de donaciones culturales que terminaban impidiendo su acceso al público en general, razón por la cual el Comité flexibilizó, dentro de lo posible, la aplicación de la norma, pero la ley tiene otras exigencias, por lo que no se podía ir más allá en esta materia. Lo importante es que con la incorporación de las pymes, en todo el ámbito artístico y especialmente en el cine, implicará un desarrollo de la industria cinematográfica nacional, con mayores posibilidades de trabajo en el área.

El carácter de “cultural” que define la ley, es el concepto de cultura que da la Real Academia Española de la Lengua, es decir, puede incorporar temas científicos, tecnológicos, culturales y artísticos. Uno de los grandes aportes del proyecto es que incorpora a las pymes que tengan objeto artístico cultural, aún cuando podría ser discutible si debe ser de objeto exclusivo o no, pero el tema es perfectible durante la discusión del articulado en particular.

Otro punto importante es la ampliación de los donantes. Al discutirse en su momento la ley de donaciones culturales, en las sesiones del Comité de Donaciones, se planteó la interrogante de por qué los trabajadores los contribuyentes de 2ª categoría que tienen un empleador, no pueden ser donantes. De 1990 a 2001, cuando se hizo la primera modificación de la ley, se discutió con el Ministerio de Hacienda la posibilidad de incorporar a los trabajadores dependientes como donantes de esta ley, como cuota sindical, pero los trabajadores no pueden descontar por motivos culturales, aun cuando pueden formar, por ejemplo, centros culturales que desarrollan actividades. Como consecuencia de las leyes de reconstrucción, de 2010, se incorporó como beneficiarios los de la ley de herencias. Este es un tema de especial importancia en materia cultural, porque muchas personas naturales que tienen colecciones artísticas

culturales, si no prevén que ocurrirá con ellas al momento de su fallecimiento, al llegar a los herederos o legatarios, las colecciones se desarman. Con la propuesta del proyecto de ley, las personas naturales podrán, antes de su fallecimiento, donar a instituciones culturales sus colecciones.

Otra de las modificaciones importantes referida a los beneficiarios dice relación con los contribuyentes del impuesto adicional, que eventualmente se puede perfeccionar, cuando algunos contribuyentes de impuesto adicional -que están esporádicamente en Chile, como son los artistas-, pudieran ser donantes. Ello no se considera en el proyecto de ley, pero se debe considerar la posibilidad de mejorarlo, incluso porque vienen artistas de renombre mundial, interesados en hacer donaciones con cargo a la remuneración que reciben en Chile.

Otro tema importante se refiere a la flexibilización de cierta rigidez actual en relación con las retribuciones que el beneficiario que ejecuta el proyecto respectivo debe entregar a la comunidad. El proyecto establece facultades adicionales, para que el Comité, en cada caso, pueda establecer qué formas habrá para retribuir a la comunidad y qué se puedan establecer. Dada la situación cultural y la gran cantidad de centros culturales que se están construyendo por el Estado y por particulares, sería interesante estudiar la posibilidad de fondos patrimoniales, que se nutran con donaciones con fines culturales, y que permitan la operación de los centros culturales.

El proyecto, a su vez, modifica la composición del Comité Calificador de Donaciones, proponiendo su ampliación. Estimo que sería de interés, la posibilidad de incorporar entidades representativas del mundo del arte, que pueden tener conceptos de mayor innovación que los que pueda tener el propio comité, haciendo ver sus puntos de vista en esa entidad.

Finalmente, dio a conocer que, durante 2010, las donaciones aumentaron en 80% en relación al año anterior.

e) El Presidente, el Vicepresidente, y la Secretaria Ejecutiva de la Unión Nacional de Artistas (UNA), señores Edgardo Bruna, Silvio Caiozzi, y Bárbara Negrón, respectivamente.

Edgardo Bruna Señaló que la UNA está conformada y representa a catorce organizaciones, cuyas opiniones no fue posible escuchar antes de la exposición, no obstante lo cual, y atendido la importancia del tema, concurrieron a la Comisión a dar su opinión general.

A su juicio, el proyecto de ley contiene elementos bastante positivos. Destacó que esa entidad tiene un dialogo fluido con el Ministro de Cultura, lo cual se refleja, en términos generales, en que el proyecto recoge muchas de sus inquietudes. Tal circunstancia es importante para el desarrollo artístico del país en la medida que diversifica las fuentes de financiamiento para la creación y difusión de las

artes y del patrimonio, estimulando al sector privado a participar en él. En el documento elaborado sobre políticas culturales 2011-2016, que se hizo llegar al Ministro y al Consejo, se habla de incluir en la ley de donaciones culturales (o ley Valdés), elementos que permitan apoyar todo tipo de obras artísticas, así como transparentar y poner a disposición la información respecto de las donaciones culturales, siendo importante eliminar las prohibiciones u obligaciones que desalientan la participación de los privados, razón por la cual estimó positiva la ampliación que se hace de los beneficiarios, al igual que la de los donantes y la ampliación de los plazos de ejecución y la mayor fiscalización a los proyectos beneficiados y transparencia en la información.

Respecto de la ampliación de los beneficiarios, resaltó la importancia que se facilite la existencia de diversas formas de organización, que tengan representatividad legal, para que diversas entidades de carácter descentralizado se beneficien, de tal manera que surjan, con el financiamiento que exista, grupos de jóvenes que desarrollen sus trabajos en provincias, lo que hoy no se hace porque no hay fondos. Eso es importante porque, señaló que hasta ahora los grandes beneficiarios son las grandes instituciones culturales que puedan acceder, pero es fundamental acceder a los fondos por jóvenes que se inician en el mundo laboral.

Hicieron presente la inconveniencia que, en la norma que propone aumentar el número de integrantes del Consejo actual, se incorporen tantos representantes del Poder Ejecutivo; a su juicio, debiera estar integrado por más representantes del sector artístico-cultural. En tal sentido, proponen que dos representantes sean designados, uno por el Ministro de Cultura, a proposición de las organizaciones artísticas culturales y otro elegido directamente por esas organizaciones. Un punto importante es el que dice relación con la participación de los creadores en los distintos consejos que existen, lo que ha permitido desarrollar una cierta historia, que calificó de positiva, y que se hace fundamental mantenerla con gente que conoce lo que es la gestión y la práctica cultural, razón por la cual formulan esta observación a la integración del consejo.

Es de trascendental importancia dejar claramente establecido en la ley que los beneficiarios de las donaciones con fines culturales se entreguen a personas o entidades que den cabal cumplimiento a la normativa laboral y a la ley de propiedad intelectual. Los derechos de remuneración y los derechos morales que establecen estas leyes, deben resguardarse en las obras financiadas por donaciones culturales, lo que tiene directa relación con las retribuciones culturales. Sobre el particular, se debe indicar que la exhibición no debe perjudicar la comercialización de la obra o producción, pero se deben establecer límites sobre la retribución, siendo necesario fijar sus límites y parámetros. Se supone que la creación de la obra es una retribución por sí misma, es un valor que justifica la donación, porque la creación de una obra nueva y original que

constituye un aporte, para lo cual debiera ser suficiente la entrega de ejemplares, derechos y otros.

El *señor Silvio Caiozzi*, representando a la Asociación de Directores y Guionistas de Cine y Audiovisuales, señaló que en general estiman conveniente el proyecto pues recoge planteamientos formulados desde hace tiempo.

En términos generales, se refirió a los siguientes temas:

- En cuanto a la integración del Comité que propone crear el proyecto de ley, es fundamental que exista uno o más representantes de la colectividad artística, y no tantos representantes del Presidente de la República.

- En cuanto a la necesidad de retribución a que obliga el proyecto, los audiovisualistas consideran que una película ya es una contribución cultural por sí misma. Pero si la mayoría de los parlamentarios piensa que es indispensable una “retribución cultural a la comunidad”, sería aceptable el concepto siempre y cuando se establezcan ciertas condiciones, entre otras, que la retribución cultural se realice una vez finalizada la etapa de comercialización de la obra (6 o 7 años después del estreno en el caso de una película), que se contemple sólo una exhibición en un canal sin fines de lucro, o quizás sólo en lugares donde la población cuente con pocos recursos y con limitados accesos al cine.

- Debe mantenerse el concepto expuesto en el proyecto de ley en cuanto a que las productoras audiovisuales sean consideradas como empresas que pueden recibir donaciones directamente sin la participación de una fundación o corporación.

- Es importante conservar la posibilidad que las empresas donantes puedan efectuar sus aportes aún cuando su contabilidad anual muestra pérdidas.

- No se comprende por qué el proyecto comenzará a ser aplicado luego de un año de su entrada en vigencia.

- El proyecto no contempla que la ley deba definir e incluir la figura del autor y la del intérprete para establecer los derechos de propiedad autoral sobre las obras.

- Finalmente, se hizo hincapié en que, por ningún motivo, esta nueva ley reemplace a la Ley de Fomento al Audiovisual, sino que debe transformarse en un camino alternativo para incrementar la producción cinematográfica y audiovisual del nuestro país.

La *señorita Bárbara Negrón* señaló que era evidente que el comité fuera formado por distintos miembros de la sociedad y no pensado en el énfasis que le pueda poner un determinado gobierno de turno, cuando en realidad lo que falta es un

representante del sector cultural. Señaló la conveniencia de escuchar a cada una de las disciplinas artísticas para que manifiesten su parecer en relación al proyecto de ley, atendido las particularidades de cada una de ellas, como es la lógica que corresponde a la creación audiovisual, con una manera de ver la producción, la creación, y que es distinta de aquellas disciplinas.

f) El Director Ejecutivo del Centro Cultural Estación Mapocho, señor Arturo Navarro, junto con agradecer la invitación, señaló que sin la ley de estímulos tributarios que se propone modificar con el proyecto en estudio, el centro cultural al cual representa, sencillamente, no existiría.

La principal debilidad que tiene la ley vigente se encuentra en la obligatoriedad que existe de presentar proyecto a proyecto las iniciativas y no considerar apoyos globales a instituciones probadas en su utilización. ¿Porqué no se pueden recibir donaciones descontables de impuestos para desarrollar su misión, sin tener que pasar por la aprobación proyecto a proyecto, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro que sí están calificadas para recibir transferencias del Estado, según la Ley de Presupuestos que propone el gobierno y aprueba el Parlamento? ¿Por qué corporaciones a las que el Estado les ha entregado en administración bienes patrimoniales públicos de enorme valor, o que han demostrado eficiente manejo de donaciones en los años de existencia de la Ley Valdés no pueden ser apoyadas en su misión y no sólo puntualmente en algunos de sus proyectos? Es un contrasentido que el Estado asigne recursos a estas entidades y ese mismo Estado les exija aprobar por el Comité respectivo cada uno de los proyectos que emprende con apoyo privado. La fórmula planteada en el proyecto permitirá la realización de proyectos a varios años plazo como necesariamente son los vinculados a la formación de audiencias y a la sustentación de centros culturales y de elencos estables. ¿Por qué no elaborar un listado de las corporaciones y fundaciones culturales que reciben transferencias por la Ley de Presupuestos; las que reciben en comodato la administración de bienes de propiedad pública, y las que han demostrado eficiencia en la obtención y administración de recursos en diez años y calificarlas para recibir donaciones que serían beneficiadas por rebajas tributarias?

Con respecto a los cambios que se proponen en el proyecto, el señor Navarro manifestó que éstos van en la dirección adecuada, en especial, la ampliación de donantes, de beneficiarios y de la gama de contraprestaciones.

Respecto de los donantes, es significativa la posibilidad de donar en especies para quienes deben pagar impuesto de herencia, lo que permitirá que afloren verdaderos tesoros hundidos de colecciones de arte que sus propietarios no se atreven a declarar y que terminan mutiladas o repartidas en vida para evitar el alto costo de ese impuesto. Por otro lado, la ampliación a los contribuyentes del impuesto adicional que deben pagar los extranjeros con actividad comercial en Chile, hasta ahora no

considerados. En este caso sería de interés agregar a quienes ganan dinero en Chile por la vía de concierto, recitales o espectáculos internacionales y que eventualmente deseen aportar a la cultura chilena después de sus giras.

En cuanto a los beneficiarios, es relevante la incorporación, entre otros, de pymes culturales. Sugirió que exista amplitud de criterio respecto de la exigencia de giro para las pequeñas empresas, dado que muchas veces éstas comienzan con un área de trabajo y la realidad las hace derivar a otros.

En lo que se refiere a las contraprestaciones, es adecuado que se elimine parcialmente la exigencia de gratuidad que actualmente afecta a proyectos beneficiados por la ley actual. En efecto, la permisividad de espectáculos pagados y gratuitos orientados a diferentes audiencias, constituye un avance y una manera de evitar lo que ha acontecido, en que se presentan en forma gratuita espectáculos por lo que mucha gente está muy dispuesta a pagar por ellos. Asimismo, se combate la malsana costumbre de que la cultura debe ser gratuita, lo que es en sí una falsedad y crea ilusiones respecto del valor de lo que se entrega en los escenarios. El arte y la cultura tienen un valor, sólo que en ocasiones otros pagan para que algunos lo disfruten.

También es adecuado el que se abra la posibilidad de que libros y otros impresos –respecto de los cuales se recibe donación para su elaboración- puedan al menos en una parte de su tirada ser vendidos, más allá de su natural difusión en las bibliotecas públicas. Eso constituye una ampliación de los públicos.

Manifestó coincidir con la opinión entregado por otros invitados, en cuanto a la necesidad de ampliar el Comité de Donaciones, considerando para ello el modelo que tiene el Directorio Nacional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, del cual depende el Comité, en el que se encuentran representantes de la sociedad civil, de las universidades, de los premios nacionales y, por cierto del sector público.

Finalmente, advirtió la necesidad de prever y evitar en esta legislación la factibilidad que existan “fundaciones espejo” es decir, entidades culturales sin fines de lucro que sean fundadas por la misma empresa que efectúa una donación en particular, pues se trata de una práctica que ha causado mucho daño con ocasión de las donaciones a universidades, y que motivó un período regresivo a la ley que nos ocupa, pagando justos por pecadores.

En síntesis, manifestó su apoyo a esta iniciativa legal, y la apertura que a su juicio ha tenido el Ministerio de Hacienda en cuanto a contemplar medidas que, en intentos anteriores de perfeccionamiento de la ley vigente, no encontraron eco.

g) El señor Daniel Álvarez, quien trabaja en la Coordinación de Investigación del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Universidad de Chile señaló que en términos generales, el proyecto constituye un importante esfuerzo por ampliar y mejorar las disposiciones vigentes sobre donaciones culturales,

incrementando así el ámbito de actividades artísticas y culturales susceptible de ser financiadas a través de donaciones, las que se ven beneficiadas con incentivos tributarios directos.

Hizo algunas observaciones generales y particulares sobre la propuesta del Ejecutivo, que se señalan a continuación:

En relación a *los sujetos*, el proyecto propone incorporar como beneficiarios de donaciones culturales a la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, a los privados propietarios de inmuebles que hayan sido declarados monumento nacional o zona típica y a empresas de menor tamaño con fines de lucro cuyo giro exclusivo sea el cultural (artículo 1, numeral 1). Sobre este aspecto se pueden formular las siguientes observaciones:

1. Respecto de las *organizaciones funcionales comunitarias*, es importante recordar la facilidad de creación de este tipo de organizaciones sociales, lo que podría implicar un riesgo de mal uso de dichas organizaciones para propósitos de burlar la legislación buscando un beneficio para el cual la ley de donaciones culturales no ha sido creada. Dicho riesgo va por sobre todo en la capacidad de control sobre estas organizaciones y sus proyectos. Debiera analizarse si la administración del Estado está en capacidad de poder controlar la ejecución de los proyectos aprobados y el uso de los recursos de manera efectiva.

2. Sobre las *corporaciones y fundaciones*, se deberán ajustar las disposiciones del proyecto a las normas contenidas en la Ley N° 20.500 sobre participación ciudadana y el nuevo estatuto sobre personas jurídicas que prontamente entrará en vigor que crea las “asociaciones sin fines de lucro” y las “organizaciones de interés público”.

3. Sobre las *bibliotecas abiertas al público* debiera uniformarse la nomenclatura, con la utilizada en la ley de Propiedad Intelectual, recientemente modificada, que establece normas a favor de “bibliotecas y archivos sin fines lucrativos”.

4. Sobre las *empresas de menor tamaño*, como parte de los beneficiarios, adolece de falta de definición de cuáles giros serán entendidos como “culturales” y la exigencia de exclusividad puede constituir un límite demasiado estricto dado el tipo de empresas “culturales” que operan en Chile, las que suelen tener varios giros simultáneamente. Es necesario definir cuáles serán los giros de las empresas que podrán recibir este beneficio con mayor especificidad y permitir que el Comité de Donaciones Culturales, en casos calificados y por resolución fundada, permita que empresas de mayor tamaño puedan acogerse a los beneficios de la ley.

5. Sobre los *privados propietarios de inmuebles* declarados monumento nacional o zona típica, el proyecto no clarifica si ellos pueden ser a la vez donantes y beneficiarios de la ley de modo simultáneo. Esto en el entendido que la

inversión realizada en dichos inmuebles provenga de recursos propios. (Artículo 1, numeral 1 y 2)

También manifestó observaciones *respecto de los órganos*. El proyecto propone una nueva integración del Comité de Donaciones Culturales (artículo 1, numeral 3), la cual resulta poco coherente atendida la excesiva participación del Ejecutivo en él (a través del Ministro Presidente del CNCA, el representante del Ministerio de Hacienda y del Presidente de la República) y la poca participación de actores de la sociedad civil relacionadas, representativos o representantes del sector cultural propiamente tal. La composición de este comité no es experta en juzgar los proyectos en su mérito tanto en la calidad, impacto y pertinencia cultural ni en su viabilidad económica. Asimismo, cabe destacar que ni la ley ni el proyecto de ley se hacen cargo de determinar los criterios de elegibilidad de los proyectos, entregando el asunto a potestad reglamentaria, cuestión que excede lo recomendable en materia de discrecionalidad. Corresponde al legislador establecer criterios o pautas para la decisión de calificación que debe adoptar el Comité al momento de realizar la evaluación económica, técnica, de mérito artístico, etc., de un proyecto presentado. Debiera ser parte de esta ley al menos un marco regulatorio respecto a la toma de decisiones del comité, y fijar normas para la aprobación o rechazo del proyecto; sino las atribuciones del Comité son arbitrarias. Al menos debe fijar los parámetros para establecer el reglamento (incluyendo garantías constitucionales como la libertad de expresión y libre creación artística). Artículo 9. Numeral 2. Finalmente, debiera definirse cuál es la naturaleza jurídica del Comité. Si es o no un órgano dependiente del CNCA. La definición no es baladí, de ella depende la aplicación o no de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades de la ley de bases generales de la administración del Estado.

En cuanto a observaciones sobre *las normas tributarias*, a su juicio, no es claro cómo se aplica en el caso que el donante presente pérdidas tributarias. ¿La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito pasa directamente a gasto necesario para generar la renta? Es decir ¿si sólo se puede imputar el 10% a crédito, el 90% no imputable se va a gasto? Se sugiere concordar con lo dispuesto en el artículo 31 N°3 de la ley de Impuesto a la Renta.

Por su parte, se faculta a donar a los directores de empresa, desde su patrimonio personal, a entidades sin fines de lucro relacionadas a la empresa. Esta es la excepción a que se refiere el literal c) del artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, cuestión que debiera ser suprimida del proyecto de ley, a fin de evitar las donaciones a fundaciones espejos de las empresas. La inhabilidad debe ser respecto de todos los literales del artículo 100 citado.

Observaciones *respecto a los proyectos*. Dentro de la materia de los proyectos a presentarse al Comité de Donaciones Culturales no se especifican los proyectos generales de organizaciones culturales como una de las temáticas que pueden

ser aprobadas por el Comité. Además incluye los proyectos de mantención, conservación, reparación, restauración, y reconstrucción de bienes nacionales de uso público, incluyendo plazas públicas y cualquier espacio, independiente de que tenga o no valor patrimonial o cultural, los cuales son de administración municipal, quienes no han sido reconocidos como beneficiarios de donaciones culturales.

Por su parte, debiera también incorporarse la adquisición de bienes incorpóreos destinados al cumplimiento de las actividades del beneficiario, como por ejemplo el pago de derechos de autor y similares.

Finalmente, respecto *de las retribuciones*, observó que el proyecto establece (artículo 10, literal c) la retribución en proyectos audiovisuales de una autorización de exhibición televisiva al CNCA, a pesar que éste no tiene injerencia alguna en la materia. Más útil sería que se concedieran licencias de exhibición pública en espectáculos culturales organizados por el CNCA y la distribución de ejemplares de la obra audiovisual en bibliotecas y archivos de la DIBAM. Además, de persistir en la idea original del proyecto, la licencia de exhibición televisiva obligatoria podría eventualmente afectar la ventana de explotación comercial de la obra.

h) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, señor Julio Dittborn recalcó algunos de los beneficios tributarios que contempla el proyecto de ley.

Explicó que la actual Ley sobre Donaciones Culturales establece un beneficio tributario para los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y para los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, consistente en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación, con un tope del 2% de la renta líquida imponible, o de 14.000 UTM. La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, puede ser rebajada como gasto, sin límite. Dichas donaciones, además, tienen un límite global absoluto para las donaciones, establecido por el artículo 10 de la ley N° 19.885, que señala que solamente se podrán acoger a las distintas leyes que otorgan beneficios tributarios a las donaciones, aquellas donaciones cuyo monto no supere el 5% de la renta líquida imponible del ejercicio, en el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, ni del 20% de la renta imponible, o de 320 UTM, en caso que esta última cifra fuere superior a dicho porcentaje, en el caso de los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, y del impuesto único de segunda categoría. En la actualidad, prácticamente, todas las leyes que otorgan beneficios tributarios a las donaciones se rigen por este límite, salvo contadas excepciones (como la ley que permite las donaciones a los partidos políticos y las que permiten donaciones para la reconstrucción). Por otro lado, estas donaciones están exentas del impuesto a las herencias y donaciones, y no requieren del trámite de insinuación para su validez.

Sobre el contenido del proyecto de ley, y las diferencias con la ley actual, expresó que ahora se produce una ampliación de la base de contribuyentes, pues se incorporan los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, del impuesto adicional y del impuesto a las herencias. Además, se incluye a todos los contribuyentes del impuesto global complementario.

Sobre la ampliación de la base de beneficiarios, se suman a los actuales beneficiarios de donaciones culturales los propietarios de bienes raíces declarados monumentos nacionales, las empresas de menor tamaño, aquellas que la ley N° 20.416 define a las empresas de menor tamaño como aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y las actividades del giro no excedan de 100.000 UF en el último año calendario. Dentro de empresas de menor tamaño se comprenden las micro, pequeñas y medianas empresas culturales con giro exclusivo artístico o cultural, y la DIBAM y sus entidades dependientes.

Otra innovación del proyecto de ley consiste en permitir las donaciones efectuadas por contribuyentes con pérdidas tributarias, las que con la ley actual, por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, esto no es posible.

El proyecto de ley contiene los siguientes beneficios tributarios, dependiendo del tipo de contribuyentes:

- Para los contribuyentes del impuesto de primera categoría con contabilidad completa, el monto de la donación no puede exceder, a elección del contribuyente, del límite global absoluto o del 1,6/1.000 del capital propio del contribuyente. Por su parte, el crédito equivale al 50% del monto de la donación, y no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible o 20.000 UTM. La parte que no pueda ser imputable como crédito puede rebajarse como gasto hasta en tres ejercicios consecutivos. Para los contribuyentes del impuesto global complementario, ellos pueden imputar un crédito equivalente al 50% del monto de la donación.

- Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, pueden imputar un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. En este caso, la donación puede hacerla directamente el contribuyente o el empleador a solicitud de éste, mediante descuentos por planilla.

- Para los contribuyentes del impuesto adicional, se aplica un crédito equivalente al 35% del monto de la donación, con un límite del 2% de la remesa o 20.000 UTM.

- En el caso de los contribuyentes del impuesto a las herencias, se otorga un crédito a los herederos, equivalente al 50% del monto de la donación, no pudiendo superar el 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación. La donación la puede hacer el propio causante, en cuyo caso el crédito lo pueden utilizar los herederos, o también la sucesión.

- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, global complementario y único de segunda categoría, aplican el límite global absoluto.

- Respecto de las donaciones en especie, ellas se permiten, salvo para los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría y adicional.

Finalmente, hizo presente que el proyecto de ley introduce otras modificaciones, como la ampliación del plazo de ejecución máximo de los proyectos, los que podrán tener una ejecución máxima de tres años, siendo que actualmente la ley contempla solamente dos. En materia de realización de espectáculos pagados, se permiten las donaciones para realizar espectáculos pagados, en la medida que el beneficiario cumpla con una retribución cultural a la comunidad, por ejemplo, funciones o exhibiciones gratuitas, disponer la rebaja de precios, etc. Respecto de la posibilidad de vender los libros que sean objeto de un proyecto, explicó que cuando los proyectos culturales tengan por objeto la publicación de libros, éstos se podrán vender al público siempre que una parte de la edición se destine a bibliotecas, establecimientos educacionales u otras entidades sin fines de lucro.

Sobre la modificación de la composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas, el proyecto de ley propone que los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados sean elegidos por los 2/3 de cada cámara. Además, se agrega un representante del Presidente de la República y un representante del Ministro de Hacienda.

En materia de fiscalización, el Comité de Donaciones Culturales debe mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, el monto de las donaciones y del estado de avance y resultado de los proyectos. En complemento con esto, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá en algunos casos, previo informe del Comité de Donaciones Culturales, declarar el incumplimiento de los términos y condiciones de un proyecto.

i) El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos y el jefe del Departamento de Impuestos Directos, señores Juan Alberto Rojas y Alberto Cuevas, respectivamente manifestaron algunas de las implicancias tributarias del proyecto. Asimismo, recalcaron que se trata de un proyecto de ley innovador, distinto a las demás leyes que legislan sobre donaciones, en términos de cantidad de beneficiarios y donantes. Se espera que con esta ley aumenten los beneficiarios y eventuales donantes. Agregó que la ley tiene las sofisticaciones técnicas de una ley tributaria, donde los controles buscan, en base a la experiencia acumulada, evitar que se abran vías de evasión o elusión por medio de las franquicias. Por tanto, agregó que esta ley es bastante potente en cuanto a estas herramientas de control, de resguardo y de

cuidado del interés fiscal, de manera que como Servicio de Impuestos Internos tienen la tranquilidad de poder controlar y revisar adecuadamente los montos y los donantes y donatarios involucrados. Del mismo modo el servicio considera poder dar la mayor facilidad para donantes y donatarios, y para las instituciones públicas involucradas en este tipo de actividades, que esto se haga de la manera más simplificada posible, con controles informáticos, con posibilidad de acceso a la información que permita el uso correcto de estos instrumentos mediante el uso de formularios que el servicio ha implementado.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las explicaciones y argumentos entregados por los representantes del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una opinión sobre la idea central del proyecto y la conveniencia a los fines respectivos de la normativa propuesta **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Espinosa (Presidente), De Urresti, Farías, Hoffmann, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal (nueve votos a favor).

b) Discusión particular.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Tiene por objeto sustituir el artículo 8° de la ley N° 18.985. Cabe hacer presente que dicha ley, de reforma tributaria, que establece en su articulado diversas modificaciones de dicho carácter, tanto al Código Tributario como a la ley de Impuesto a la Renta, en el artículo 8° aprueba la Ley de Donaciones con Fines Culturales. Esta última disposición es la que se propone modificar mediante esta iniciativa legal.

Artículo 1°.-

Esta disposición contempla las definiciones de lo que debe entenderse –para efectos de esta ley- por beneficiarios, por donantes, por comité calificador de donaciones privadas, por proyecto, y por reglamento.

En el numeral 1), la ley vigente entiende por beneficiario a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias

funcionales (juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias), cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, los museos estatales, municipales y privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro, Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley sobre Monumentos Nacionales.

El mensaje propone agregar como beneficiaria de donaciones culturales a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes (Archivo Nacional, el Centro Nacional de Conservación y Restauración, y el Centro de Investigaciones Barros Arana, entre otros), a los propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional -ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales-, quien deberá efectuar una retribución cultural a la comunidad consistente en instalar una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en las oportunidades que determine el Comité, a las empresas de menor tamaño —artículo 2° ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño—, que tengan como giro exclusivo el artístico o cultural, los cuales deberán haber sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

Se presentaron seis indicaciones:

1.---- De los Diputados Espinosa, Vidal, Torres, Farías, Schilling, Kort y Velásquez, para reemplazar el párrafo primero del numeral 1 del artículo 1°, por el siguiente:

“1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y de más organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público, reguladas en la ley 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro.”

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Kort, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

2.---- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres, para eliminar en el párrafo primero del numeral 1) del artículo 1°, la frase:

“Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.”

Se rechazó por unanimidad (ocho votos en contra).

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Kort, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

3.---- Del Diputado Espinosa para reemplazar el párrafo tercero del numeral 1), por el siguiente:

“Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la ley General de Urbanismo y Construcción y en la respectiva Ordenanza General de urbanismo y Construcción.”.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Kort, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

4.---- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal, para agregar la siguiente frase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido:

“Los propietarios de inmuebles privados, para ser beneficiarios de la ley, no podrán destinar el inmueble a una finalidad comercial, por un período de cinco años contado desde el término del período para la ejecución del proyecto.”.

Se rechazó por mayoría de votos (seis en contra y una abstención).

Votaron en contra los Diputados Espinosa, Kort, Schilling, Torres, Hoffmann y Velásquez.

Se abstuvo la Diputada Vidal.

5.---- Del Diputado Espinosa para intercalar el siguiente inciso cuarto:

“También podrán ser beneficiarios los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.”.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Kort, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

6.---- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres, para eliminar en el párrafo final del numeral 1) del artículo 1°, la palabra “único”.

Se rechazó por mayoría de votos (tres a favor y cuatro en contra).

Votaron a favor los Diputados Kort, Schilling y Velásquez.

Votaron en contra los Diputados Espinosa, Torres, Hoffmann y Vidal.

Por unanimidad, se aprobó el párrafo cuarto del numeral 1) –en el artículo 1°- propuesto en el mensaje (siete votos a favor); **y por mayoría de votos se aprobó el párrafo quinto del numeral 1) –en el artículo 1° propuesto en el mensaje** (seis votos a favor y uno en contra).

En el numeral 2) de la ley vigente se define que los donantes lo constituyen aquellos contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, según contabilidad completa, y tributen de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos al impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas. Se excluye de este número a las empresas del Estado y a aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El mensaje propone ampliar la calidad de donantes a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, no sólo a los que declaren rentas efectivas; y se incorpora, también, a los contribuyentes del impuesto de segunda categoría, a ciertos contribuyentes del impuesto global complementario, y a los contribuyentes del impuesto a las herencias. Asimismo, impide ser donante a las empresas del Estado y a aquellas en las cuales el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Se presentaron dos indicaciones a este numeral:

1.---- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal, para eliminar el párrafo tercero del numeral 2).

Se aprobó por mayoría de votos (cinco a favor y dos abstenciones).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Hoffmann y Vidal.

Se abstuvieron los diputados Schilling y Velásquez.

2.---- De los Diputados Espinosa, Vidal, Torres, Farías, Schilling, Kort y Velasquez, para reemplazar el párrafo tercero del numeral 2) del artículo primero, por el siguiente:

“No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando estos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.”.

Se aprobó por mayoría de votos (cuatro a favor y tres en contra).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort y Vidal.

Votaron en contra los Diputados Schilling, Hoffmann y Velásquez.

En el numeral 3) de la ley vigente establece que el Comité Calificador de Donaciones Privadas estará integrado por cinco personas: por el Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes, por un representante del Senado, por un representante de la Cámara de Diputados, por un representante del Consejo de Rectores, y por un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio.

El mensaje propone innovar, en el sentido que agrega a dos integrantes más: a un representante del Ministro de Hacienda, y a un representante del Presidente de la República designado por éste. Asimismo, determina que los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados deberán ser designados por los dos tercios de los miembros en ejercicio de las respectivas Cámaras.

Se presentaron tres indicaciones:

1.---- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres, para agregar a continuación de la frase “un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio”, la siguiente oración:

“un representante de la organizaciones y asociaciones gremiales vinculadas al arte y la cultura, elegido por la Cámara de Diputados, según el procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento; un representante de las organizaciones y

asociaciones gremiales vinculadas al arte y la cultura, elegido por el Senado, según el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento”.

Se rechazó por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Schilling y Torres.

2.---- De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Torres y Vidal, para:

- a) Eliminar la frase “un representante del Consejo de Rectores”.
- b) Sustituir la frase “un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio” por “un representante de la Unión Nacional de Artistas”.
- c) Eliminar la frase “y un representante del Presidente de la República, designado por éste.”

Se rechazó por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Schilling y Torres.

3.---- De los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Velásquez y Vidal, para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité” será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.”

Se aprobó por unanimidad (diez votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

En el numeral 4), en el cual se define qué se entiende por “proyecto”, el mensaje propone que sea el plan o programa de actividades culturales o artísticas que se propone desarrollar un beneficiario; se denominará general, cuando se refiera a la totalidad de las actividades de un período y, particular, cuando se refiera sólo a alguna de dichas actividades.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1.--- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Schilling, Torres y Vidal para agregar, a continuación del vocablo “beneficiario”, la frase: “o dos o más de ellos”.

Se rechazó por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Schilling y Torres.

2.--- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Schilling, Torres y Vidal para intercalar entre el artículo “el” y “beneficiarios” la expresión “o los” en las dos ocasiones en que aparece.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Por igual votación, se dio por aprobado el texto del numeral 4) propuesto en el mensaje.

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Schilling y Torres.

En el numeral 5), se contiene la definición del reglamento, como aquel expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas de ejecución de la ley.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Torres, Velásquez y Vidal.

En el numeral 6) se señala que el límite global absoluto para las donaciones está constituido por lo que para cada caso señala el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

---- Se presentó una indicación, del Diputado Espinosa, para incorporar, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente frase: “con las modificaciones señaladas más adelante.”.

Se aprobó el numeral 6) propuesto en el mensaje, junto con la referida indicación, por mayoría de votos (cuatro a favor y una abstención).

Votaron a favor los diputados Espinosa, Kort, Torres y Vidal.

Se abstuvo el Diputado Velásquez.

Artículo 2°.-

El texto propuesto en el mensaje señala que los contribuyentes del inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de este proyecto de ley (que declaren renta efectiva según contabilidad completa y conforme a las normas del impuesto de primera categoría, y los del impuesto adicional de la ley de impuesto a la renta, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación. Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación. Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling y Vidal.

Artículo 3°.-

Dispone las normas aplicables a los donantes con fines culturales, que sean contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa: establece límites en cuanto al monto de las donaciones, y en cuanto al monto del crédito aplicable.

Se aprobó por unanimidad (nueve votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Godoy, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal.

Artículo 4°.-

Dispone normas referidas a los donantes que sean contribuyentes del impuesto global complementario.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Godoy, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal.

Artículo 5°.-

Dispone normas referidas a los donantes que sean contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Godoy, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal.

Artículo 6°.-

Dispone normas referidas a los donantes que sean contribuyentes del impuesto adicional.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Espinosa, Hoffmann, Nogueira, Rivas Torres y Vidal, para sustituir en el inciso primero del artículo 6° la frase “dicha ley”, por la oración “de la ley sobre impuesto a la renta”.

Se aprobó por unanimidad, el texto propuesto en el mensaje junto con la indicación (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Rivas, Torres y Vidal.

Artículo 7°.-

Dispone normas referidas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte. Se otorga un crédito a los herederos, equivalente al 50% del monto de la donación, no pudiendo superar el 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación. La donación la puede hacer el propio causante, en cuyo caso el crédito lo pueden utilizar los herederos, o también la sucesión.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1.--- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas y Torres, para sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Los donantes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N°16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo del fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, los donantes deberán solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del donante, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante.”.

2.--- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas y Torres, para agregar en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la palabra especies” la oración “de la masa hereditaria de bienes”.

Se aprobó, por unanimidad, el artículo propuesto en el mensaje, con ambas indicaciones (diez votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Rivas, Schilling, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

Artículo 8°.-

Dispone los requisitos o condiciones que deben cumplir las donaciones.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling, Torres, Hoffmann y Vidal.

Artículo 9°.-

Se refiere a los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de donaciones de que trata esta ley. Sobre el particular, la disposición del mensaje –que consta de seis numerales- en términos generales establece que estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en esta ley, los beneficiarios que cumplan las siguientes condiciones: 1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural sea aprobado por el Comité. En el caso de proyectos cuyos beneficiarios sean el Consejo de Monumentos Nacionales, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y los propietarios de inmuebles, sean éstos públicos o privados, contemplados en la ley sobre Monumentos Nacionales, los proyectos deberán estar destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, paleontológicos,

monumentos públicos, zonas típicas y bienes nacionales de uso público. 2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento, y en el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, que tengan el carácter de productora audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación. 3) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria. 4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. 5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. 6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité.

---- Se presentaron cinco indicaciones:

1.---De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Nogueira, Rivas y Torres, para sustituir en el inciso primero del artículo 9° la frase “deberán cumplir”, por la frase “que cumplan con”.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling, Torres, Hoffmann y Vidal.

2.--- De los Diputados Kort, De Urresti, Espinosa, Farías, Nogueira, Rivas, Schilling y Vidal para reemplazar el párrafo segundo del numeral 1) del artículo 9°, por el siguiente:

“Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.”

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling y Vidal.

El resto del numeral 1) -propuesto en el mensaje- se aprobó por unanimidad (cinco votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Rivas y Vidal.

3.--- De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Schilling, Torres y Vidal, para agregar el siguiente párrafo cuarto, en el numeral 2), del artículo 9°:

“El Comité, para dar su aprobación a un proyecto, deberá contar con un informe detallado del beneficiario, expedido por el órgano competente, en el que se señale no tener ni reclamaciones administrativas, ni causas judiciales pendientes en las que se alegue el cumplimiento de derechos emanados del Código del Trabajo y de las leyes N°s.17.336 y 20.243, respectivamente.”

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling y Velásquez.

4.--- De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Schilling, Torres y Vidal para agregar el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar la ley n° 17.336 y la ley n° 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Rivas, Schilling, Hoffmann y Vidal.

El resto del numeral 2), se aprobó por igual votación.

5.--- De los Diputados Kort, De Urresti, Espinosa, Farías, Nogueira y Rivas, para modificar el numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Para insertar en su párrafo primero, luego de la palabra “referirse” el vocablo “también”.

b) Para eliminar en su párrafo primero la palabra “corporales”:

c) Para reemplazar el párrafo segundo por el siguiente:

“Para estos efectos, tratándose de bienes corporales muebles, éstos no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. En el caso de bienes inmuebles, éstos sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. No obstante, el dinero que se obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles deberá emplearse en la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán

destinarse permanentemente al cumplimiento de actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también, sujetos a las normas de este número.”

Se aprobaron por mayoría de votos las indicaciones a) y b) (seis votos a favor y una abstención).

Votaron a favor los diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Torres, Hoffmann y Velásquez.
Se abstuvo el Diputado Godoy.

Se rechazó por mayoría de votos la indicación c) (dos votos a favor, cinco en contra y una abstención).

Votaron a favor los Diputados Kort y Hoffmann.

Votaron en contra los diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Torres y Velásquez.

Se abstuvo el Diputado Godoy.

El numeral 3) propuesto en el mensaje, con las indicaciones anteriores, se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann y Velásquez.

Los numerales 4), 5) y 6) del artículo 9º, propuestos en el mensaje, fueron aprobados por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann y Velásquez.

Artículo 10.-

Se contienen disposiciones referidas a la retribución cultural, como realizar funciones gratuitas, entregar determinado número de ejemplares a establecimientos educacionales públicos, exhibición televisiva, colocación de placa distintiva, permitir ingreso gratuito, entre otras.

---- Se presentaron dos indicaciones:

1.--- De los Diputados Kort, Espinosa y Nogueira para agregar en la letra b), antes del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,) el siguiente párrafo: “con acuerdo de las entidades receptoras de la retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.”

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

2.--- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal para reemplazar el literal c) del artículo 10, por el siguiente:

“c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un período no superior a sesenta días, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, la autorización gratuita de exhibición del proyecto audiovisual, no podrá ejercerse antes de seis meses contados desde la fecha en que el beneficiario indique al comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité.

Se rechazó por unanimidad (ocho votos en contra).

Votaron en contra los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

3.--- De los Diputados De Urresti, Farías, Kort, Hoffmann, Velásquez y Vidal para reemplazar la letra c) por la siguiente:

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los tres años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Velásquez y Vidal.

Por igual votación unánime, se aprobó el resto del artículo 10 propuesto en el mensaje.

Artículo 11.-

Dispone la obligación, tanto del Comité como de los beneficiarios de las donaciones con fines culturales, de informar los respectivos beneficios, proyectos y recursos recibidos al Servicio de Impuestos Internos. La omisión de estas obligaciones dará lugar a sanciones establecidas en el Código Tributario.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann y Vidal.

Artículo 12.-

Dispone los deberes de información para con el Comité y sanciones para los beneficiarios, en cuanto al estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

Será el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes quien podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, o si la información o antecedentes no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud. Procederán las reclamaciones pertinentes que se señalan en la ley.

---- Se presentó una indicación de los Diputados De Urresti, Farías, Kort, Hoffmann, Vidal y Torres para incorporar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “interesados”, la siguiente frase “mediante carta certificada”.

Se aprobó, por unanimidad, el artículo propuesto en el mensaje junto con la indicación (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann y Vidal.

Artículo 13.-

Dispone la liberación del trámite de insinuación para las donaciones efectuadas en virtud de esta ley.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann y Vidal.

Artículo 14.-

Permite que los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario y de herencias efectúen donaciones en especie, y fija cómo se determina su valor.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Schilling y Vidal.

Artículo 15.-

Establece la incompatibilidad, para quienes se acojan a los beneficios de esta ley, para hacer uso de lo dispuesto en la ley sobre normas complementarias de administración financiera.

Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Schilling y Vidal.

Artículo 16.-

Consagra la obligación de mantener en su poder los certificados de donación, sean éstos los donantes, sus representantes o los empleadores habilitados o pagadores, para ser presentados en el Servicio de Impuestos Internos cuando sean requeridos por éste.

Se aprobó por unanimidad (ocho votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Torres, Hoffmann, Nogueira, Schilling y Vidal.

Artículo 17.-

Establece la manera, los requisitos y condiciones que deben cumplir los proyectos para que puedan optar al financiamiento por parte del fisco, y la forma en que se efectuará el pago al interesado de dicho financiamiento.

---- Se presentó una indicación de los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Schilling, Torres y Vidal, para reemplazar el inciso primero del artículo 17, por el siguiente:

“El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del Proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado en caso en que no lo sea o, de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o, con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Se aprobó por unanimidad, el artículo propuesto en el mensaje, junto con la indicación (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling y Vidal.

Artículo 18.-

Se contempla que para los efectos de lo dispuesto en la ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su reglamento.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling y Vidal.

Artículo primero transitorio.-

Establece que la ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling y Vidal.

Artículo segundo transitorio.-

Dispone que el reglamento respectivo deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Espinosa y Schilling para sustituir el guarismo “180” por “90”, y para reemplazar la frase “desde la publicación de esta ley en el diario oficial” por “desde la entrada en vigencia de la ley”.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling y Vidal.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

1)--- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres, para eliminar en el párrafo primero del numeral 1) del artículo 1º, la frase: “Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que

permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.”

2)---- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal, para agregar en el numeral 1) del artículo 1°, la siguiente frase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido:

“Los propietarios de inmuebles privados, para ser beneficiarios de la ley, no podrán destinar el inmueble a una finalidad comercial, por un período de cinco años contado desde el término del período para la ejecución del proyecto.”.

3)---- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres, para eliminar en el párrafo final del numeral 1) del artículo 1°, la palabra “único”.

4)---- De los Diputados Espinosa, Hoffmann, Kort, Nogueira, Rivas Torres para agregar, en el numeral 3) del artículo 1°, a continuación de la frase “un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio”, la siguiente oración:

“un representante de la organizaciones y asociaciones gremiales vinculadas al arte y la cultura, elegido por la Cámara de Diputados, según el procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento; un representante de las organizaciones y asociaciones gremiales vinculadas al arte y la cultura, elegido por el Senado, según el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento”.

5)---- De los Diputados De Urresti, Espinosa, Farías, Torres y Vidal, para modificar el numeral 3) del artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Eliminar la frase “un representante del Consejo de Rectores”.

b) Sustituir la frase “un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio” por “un representante de la Unión Nacional de Artistas”.

c) Eliminar la frase “y un representante del Presidente de la República, designado por éste.”

6)---- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Schilling, Torres y Vidal para agregar, en el numeral 4) del artículo 1°, a continuación del vocablo “beneficiario”, la frase: “o dos o más de ellos”.

7)---- De los Diputados Kort, De Urresti, Espinosa, Farías, Nogueira y Rivas, para reemplazar el párrafo segundo del numeral 3), -en el artículo 9°- por el siguiente:

“Para estos efectos, tratándose de bienes corporales muebles, éstos no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. En el caso de bienes inmuebles, éstos sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. No obstante, el dinero que se obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles deberá emplearse en la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también, sujetos a las normas de este número.”

8)---- De los Diputados Espinosa, De Urresti, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal para reemplazar el literal c) del artículo 10, por el siguiente:

“c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por un período no superior a sesenta días, para la exhibición televisiva de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, la autorización gratuita de exhibición del proyecto audiovisual, no podrá ejercerse antes de seis meses contados desde la fecha en que el beneficiario indique al comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto por el Comité.”

V.- INDICACIONES INADMISIBLES.

1)--- De los Diputados de Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal, para sustituir, en el inciso primero del artículo 3°, el guarismo “50%”, por “75%”

2)--- Del Diputado Espinosa, para incorporar el siguiente inciso tercer en el artículo 2°, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“El exceso de donaciones por sobre el límite global absoluto, no estará afecto a lo dispuesto en los artículos 21 a 33 de la ley sobre Impuesto a la renta, y no dará derecho a beneficio tributario alguno para el donante.”

3)--- De los Diputados de Urresti, Espinosa, Farías, Kort, Nogueira, Schilling, Torres y Vidal, para sustituir, en el párrafo primero del numeral 2), en el artículo 3°, el guarismo “2%”, por “5%”

4)--- Del Diputado Espinosa, para agregar un inciso final, en el artículo 4°, que señale:

“El exceso de donaciones por sobre el límite global absoluto, no estará afecto a lo dispuesto en los artículos 21 a 33 de la ley sobre Impuesto a la renta, y no dará derecho a beneficio tributario alguno para el donante.”

5)--- Del Diputado Espinosa, para agregar un inciso final, en el artículo 5°, que señale:

“El exceso de donaciones por sobre el límite global absoluto, no estará afecto a lo dispuesto en los artículos 21 a 33 de la ley sobre Impuesto a la renta, y no dará derecho a beneficio tributario alguno para el donante.”

6)--- Del Diputado Espinosa para reemplazar el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional.- Los contribuyentes del impuesto adicional tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada en la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.”.

7)--- Del Diputado Espinosa para incorporar un inciso final en el artículo 6°, del siguiente tenor:

“El exceso de donaciones por sobre el límite global absoluto, no estará afecto a lo dispuesto en los artículos 21 a 33 de la ley sobre Impuesto a la renta, y no dará derecho a beneficio tributario alguno para el donante.”

* * * * *

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Sustitúyese el Artículo 8° de la ley N° 18.985, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones.- Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción y en la respectiva Ordenanza.

También podrán ser beneficiarios los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley, las empresas de menor tamaño según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo único giro sea de carácter artístico o cultural.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité” será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, con las modificaciones señaladas más adelante.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley.- Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3°.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.- Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1°, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2°, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2°, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3°, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario.- En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2° se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el inciso primero del número 6), del artículo 1°.

Artículo 5°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.- Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2° contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se

determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional.- Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual esta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°.- Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte.- Los donantes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la [ley N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el donante deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito

tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del donante, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies de la masa hereditaria de bienes, efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2) del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones.-
Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones que se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento.

3) Que donantes y beneficiarios, cuando estos sean una entidad con fines de lucro, no se encuentren relacionados entre ellos conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, con exclusión de su letra c) cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.-
Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo que se señala en el inciso final del artículo 1 N° 1, que tengan el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f), del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

El Comité, para dar su aprobación a un proyecto, deberá contar con un informe detallado del beneficiario, expedido por el órgano competente, en el que se señale no tener ni reclamaciones administrativas, ni causas judiciales pendientes en las que se alegue el cumplimiento de derechos emanados del Código del Trabajo y de las leyes N°s.17.336 y 20.243, respectivamente.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10.- De la retribución cultural.- La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los tres años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo determinado.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sea necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones.- El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes

del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Los beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas en el año anterior, al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes, indicando su nombre o razón social, su rol único tributario, domicilio, fecha de la donación, monto o cantidad, y número de certificado.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones.- Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos, y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada

resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.- Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos establecidos en la ley [N° 16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14.- Donaciones en especie.- Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que

determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación.

El valor de las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° [16.271](#), sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15.- Incompatibilidad con otros beneficios.- Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse, además, a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16.- Certificados de donación.- Los donantes a que se refiere el artículo 1, N° 2 de esta ley, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado en caso en que no lo sea o, de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o, con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de

proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento mencionado en el N° 5), del nuevo artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de esta ley, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley.”.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Marcos Espinosa Monardes.

* * * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 y 20 de julio; 3, 10 y 17 de agosto; 7 y 28 de septiembre; 5, 12 y 19 de octubre; 2, 9, y 16 de noviembre; 14 y 21 de diciembre de 2011, y 4 de enero de 2012, con asistencia de los Diputados Alfonso De Urresti Longton, Marcos Espinosa Monardes (Presidente), Ramón Farías Ponce, Joaquín Godoy Ibañez, María José Hoffmann Opazo, Issa Kort Garriga, Claudia Nogueira Fernández, Gaspar Rivas Sánchez, Marcelo Schilling Rodríguez, Víctor Torres Jeldes, Pedro Velasquez Seguel y Ximena Vidal Lázaro.

Sala de la Comisión, a 4 de enero de 2012.-

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión